



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	ACCION DE TUTELA
Radicado	<b>05 001 31 05 024 2022 00444 00</b>
Accionante	LINA CAICEDO BLANDÓN C.C. 26.261.370
Accionado	COLPENSIONES
Vinculado	EPS SURA
Derechos	Mínimo Vital, Vida Digna, Subsistencia
Sentencia	<b>No.290</b>
Decisión	Tutela el Derecho

### HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

La señora Lina Caicedo Blandón, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en procura de obtener la protección a sus derechos fundamentales, al Mínimo Vital, Vida Digna y Subsistencia, que considera vulnerados por la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**.

En los hechos se relata que se encuentra afiliada a Colpensiones y a la EPS Sura, que padece quebrantos de salud y fue diagnosticada con trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía, que le han generado incapacidades médicas de las cuales tiene dos pendientes de pago por parte de Colpensiones debido a que ya se han superado 180 días.

Refiere que dichas incapacidades van del 10 de octubre de 2022 hasta el 12 de noviembre de 2022, que estas fueron debidamente radicadas ante Colpensiones, pero la entidad se niega a proceder con el pago, lo que afecta su derecho al mínimo vital, ya que es madre cabeza de hogar con cuatro hijos a su cargo.

En consecuencia, solicita se le tutele su derecho fundamental al mínimo Vital, a la Vida Digna y a la Subsistencia, que considera vulnerados por la Administradora Colombiana de Pensiones, -Colpensiones-.

Como documentos anexos aporta los siguientes:

- Copia Cédula de Ciudadanía
- Incapacidades relacionadas en el acápite de hechos
- Copia de Historia Clínica con diagnóstico
- Récord de Incapacidades



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- Constancia de Radicación

### RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS.

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES:** La entidad se pronunció frente a los hechos de la acción, indicando que verificado el sistema de información de Colpensiones se evidenció que mediante el oficio de fecha 03 de noviembre de 2022, Colpensiones informó las razones por las cuales no procede el reconocimiento y pago del subsidio por incapacidad:

En atención a la solicitud de Determinación del Subsidio por Incapacidades que usted inició a través del radicado de la referencia, nos permitimos informarle que, una vez efectuada la revisión documental, se evidenció que el (los) certificado(s) de incapacidad(es) aportado(s) no cumplen con los requisitos mínimos establecidos en la normatividad vigente y sin los cuales, no es posible dar trámite a su solicitud. Lo anterior, teniendo en cuenta que a partir del 29 de julio de 2022 entró en vigencia el Decreto 1427 del 29 de julio de 2022, el cual establece que el (los) certificado(s) de incapacidad(es) deben cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 2.2.3.3.2. que a continuación se transcriben:

(...)

Que una vez revisadas las bases de datos no se evidencia que la accionante haya allegado las incapacidades como le fueron solicitadas.

Por lo anterior, agrega que no se puede considerar a Colpensiones responsable de la vulneración de los derechos alegados por el accionante, ya que ha actuado en derecho y dentro del marco de sus competencias, además señala que, lo solicitado por la accionante por vía de tutela, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución.

En cuanto a la documentación requerida a la accionante, este no los ha radicado para hacer posible el estudio del pago de las incapacidades, en tal sentido se hace necesario que en la mayor brevedad el accionante aporte la documentación completa. Por lo anterior, solicita denegar la acción de tutela contra Colpensiones por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes.



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Aportó como prueba comunicada con radicado No. de Radicado, 2022\_16037400 con fecha 03 de noviembre de 2022 dirigida a la señora Lina Caicedo Blandón a la dirección física: Calle 86 A KR 92.55

### **EPS SURAMERICANA S.A**

Ángela María Bedoya Murillo, actuando como representante legal, de la entidad accionada, mediante comunicación enviada al correo electrónico, el día 16 de noviembre de 2022, informó al despacho, que la accionante, se encuentra afiliada al Plan de Beneficios de salud (PBS) de EPS SURA en calidad de cotizante activa y tiene derecho a cobertura integral, que EPS Sura realizó la remisión a la AFP COLPENSIONES por correo certificado el día 28 de octubre de 2022 con concepto médico de rehabilitación Favorable, adicionalmente, señala que la usuario en el sistema de información registra un acumulado de **183 días** de incapacidad por la misma patología, de los cuales, los 180 días se cumplieron el 14 de noviembre de 2022, dineros que fueron pagados al empleador DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR por medio de transferencia realizadas en la cuenta 311027643 del Banco BBVA, tal como lo indica el Artículo 121 Decreto 019 de 2012 y el Artículo 2.2.3.1 Decreto 780 de 2016.

Por lo anterior, indica que no es procedente para **EPS SURA**, realizar el pago total de las incapacidades reclamadas, toda vez que, por encontrarse entre el periodo de 180 a 540 días, le corresponde su pago a la AFP, solo a partir del día 540 la EPS reasume el pago de acuerdo con la normatividad vigente. Resalta que de acuerdo con lo indicado en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 las AFP se encargan del pago de incapacidades desde el día 180 y hasta el día 540, momento a partir del cual, tal como lo indica el Decreto 1333 de 2018, le corresponde nuevamente a la EPS realizar el pago de las mismas. Agrega que, con las anteriores aclaraciones se evidencia que EPS SURA no ha vulnerado el derecho fundamental del accionante, y solicita que sea desvinculada del presente trámite de tutela al no ser la llamada a satisfacer las pretensiones del accionante.

Para finalizar, solicita Negar el Amparo Constitucional, deprecado además se declare la improcedencia de la acción de tutela por no encontrarse vulnerando ningún derecho al accionante y en su lugar se ordene a la **AFP COLPENSIONES**,



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

a realizar el pago de las incapacidades, toda vez que las incapacidades solicitadas por el accionante son posteriores a 180 días y previas a 540 días.

Como Documentos aportados se encuentran los siguientes:

- Certificado de existencia y representación legal de EPS SURA.
- Información del sistema de Afiliaciones de EPS SURA.
- Memorial informativo estructura EPS Suramericana S.A.
- Historial de incapacidades.
- Remisión a la AFP.
- Concepto médico de rehabilitación.
- Prueba de la remisión a la AFP.

### COMPETENCIA

Este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

### PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

El concepto de PERJUICIO IRREMEDIABLE no está delimitado en las normativas citadas, pero ha sido desarrollado por la Corte Constitucional, al caracterizarlo como



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

aquel perjuicio inminente, grave, que requiere medidas urgentes para remediarlo o conjurarlo y, por lo tanto, determinan que la acción de tutela es impostergable.

En casos similares la Corte Constitucional avala la procedencia excepcional de la tutela, para obtener el pago de incapacidades laborales, cuando su desconocimiento afecta derechos fundamentales, como el mínimo vital.

En la Sentencia C-684 de septiembre 2 de 2012, La Corte Constitucional reiterando la jurisprudencia manifestó:

*“(...) Tercera. Procedencia de la acción de tutela para ordenar el pago de incapacidades laborales. Reiteración de jurisprudencia.*

*Esta corporación ha expresado reiteradamente que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario de defensa de los derechos fundamentales, que salvo si se está en presencia de un perjuicio irremediable, sólo procede ante la inexistencia o ineficacia de otros medios judiciales de defensa.*

*De igual manera, esta Corte ha insistido que, en principio, las controversias relativas al pago de “acreencias laborales”, deben ser resueltas por la jurisdicción ordinaria, pero ha admitido que este criterio no es absoluto, toda vez que frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales del demandante, la acción constitucional es procedente, en cuanto la cancelación requerida sea “la única fuente de recursos económicos que permitan sufragar las necesidades básicas, personales y familiares del actor” .*

La jurisprudencia constitucional igualmente ha fijado unos criterios que deben tenerse en cuenta para que el reconocimiento de incapacidades laborales sea procedente a través de la acción de tutela, los cuales son: i) *el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores , cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar; ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia ; y iii) además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta .(...)*”

En lo que respecta al mínimo vital, la Corte Constitucional, ha reiterado que se presume que el pago de las incapacidades laborales constituye la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizar su subsistencia y la de su familia, tal como ocurre con su salario.



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la Sentencia T-263 de 2012 se compilaron las siguientes subreglas:

*“i) El pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador dependiente o independiente, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar*

*ii) Constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, puesto que coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia.*

*iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en circunstancia de debilidad manifiesta.”*

Adicionalmente, la Corporación ha sostenido que cuando no se reconoce el pago de las incapacidades laborales, se pueden terminar afectando otros derechos fundamentales como la salud, la vida en condiciones dignas, el mínimo vital del trabajador y de su núcleo familiar, ya que en la mayoría de los casos el subsidio por incapacidad representa el único sustento.

Es por ello que, a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas el pago de los subsidios por incapacidad, cuando estas no se pagan oportunamente se afectan derechos del orden constitucional, por lo que se hace necesaria la intervención del juez de tutela a fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se puede ver abocado el individuo y su núcleo familiar.

Respecto del principio de inmediatez, si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, bajo el entendido que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, el cual se ha estimado por la Jurisprudencia constitucional en un término de 4 meses, de manera reciente la Corte Constitucional en SU-115 de 2018, expuso que el término “razonable” está sujeto a las circunstancias específicas del caso, a las condiciones del tutelante (en especial a su situación concreta de vulnerabilidad), a los intereses jurídicos creados a favor de terceros por la actuación que se cuestiona y a la jurisprudencia constitucional en casos análogos. Con relación a esta última inferencia, citó las sentencias T-001 de 1992, C-543 de 1992, SU-961 de 1999, T-575 de 2002, T-526 de 2005, T-033 de 2010, T-060 de 2016 y SU-427 de 201631.



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

### ASUNTOS POR RESOLVER

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular el accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

### **TESIS: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, VULNERÓ LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA ACCIONANTE.**

La tesis anterior se sustenta en las siguientes premisas normativas:

Por mandato del artículo 53 constitucional, constituyen principios fundamentales y derechos de todos los trabajadores; la remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y garantía a la seguridad social.

El artículo 206 de la Ley 100 de 1993, prevé que dicho régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas por enfermedad a las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago.

Con el Decreto 2463 de 2001 se dispuso que la AFP, previo concepto favorable de recuperación, debe postergar la calificación de la pérdida de la capacidad laboral hasta por 360 días posteriores a los 180 que debía cubrir la EPS, tal disposición fue modificada por el artículo 142 del Decreto-Ley 019 de 2012.

*“Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social*



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

*correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.*

*Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después del ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto”.*

La Corte Constitucional en sentencia T-401 de 2017 dispuso que el concepto favorable o desfavorable de rehabilitación es la determinación médica de las condiciones de salud del trabajador y constituye un pronóstico sobre el posible restablecimiento de su capacidad laboral. La expedición del concepto favorable tiene como finalidad otorgar un período de espera para que el trabajador inicie un proceso de rehabilitación de su capacidad laboral, sin que esto suponga una afectación del pago del auxilio por incapacidad. Respecto del concepto favorable de rehabilitación destacó:

*“(…) conforme al Decreto Ley 019 de 2012, las EPS deben emitirlo antes del día 120 de incapacidad temporal. Luego de expedirlo deben remitirlo antes del día 150 a la AFP que corresponda. No obstante, en los eventos en que no se cumpla con tales plazos, compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.*

*Es necesario enfatizar en que el concepto favorable o desfavorable de recuperación, es una determinación médica de las condiciones de salud del trabajador y constituye un pronóstico sobre el eventual restablecimiento de su capacidad laboral. Este asegura que el proceso de calificación de la disminución ocupacional, se verifique una vez se haya optado por el tratamiento y rehabilitación integral del trabajador”*

En la nombrada sentencia, la Corte reiteró lo dicho en la Sentencia T-920-2009, según la cual:

*“(…) las incapacidades de los afiliados que reciban un concepto desfavorable de rehabilitación deben ser asumidas por los fondos de pensiones hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%.*

*Dicha regla ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en múltiples ocasiones. En consecuencia, las reglas jurisprudenciales y legales para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales originadas en enfermedad común desde el día 1 hasta el 540 son las siguientes:*

*(i) Los primeros dos días de incapacidad el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.*



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

(ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS.

(iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.

(iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

De este modo, corresponde a la AFP asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se explicó previamente.

El recuento normativo y jurisprudencial fue reiterado por la Corte Constitucional en la sentencia **T-265 de 2022**, decisión en la que concluyó que el pago de las incapacidades posteriores a los 540 días corresponde a las Entidades Promotoras de Salud, así:

*“En conclusión, es indiscutible señalar que, con posterioridad a la vigencia de la Ley 1753 de 2015, el déficit de protección que existía con relación al pago de incapacidades superiores a los 540 días a favor de personas que contaban con pérdida de capacidad laboral inferior al 50% quedó superado. Por lo tanto, tal como ha sido ampliamente reiterado por la jurisprudencia constitucional, el pago de dichas prestaciones económicas debe ser asumido por las Entidades Promotoras de Salud, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de Ley 1753 de 2015.”*

Teniendo presente esta normativa, es claro que en todos los casos suscitados a partir de la vigencia de dicha Ley –9 de junio de 2015–, el juez constitucional, las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social y los empleadores deben acatarla, como indicó la H. Corte Constitucional en la sentencia en cita y en la T-144 del 28 de marzo de 2016.

### CONCEPTO MÉDICO DE REHABILITACIÓN FAVORABLE

Según lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, el subsidio por incapacidad está sujeto a que el concepto de rehabilitación emitido por la EPS sea favorable, tal y como se desprende del siguiente apartado normativo:



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

*“Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.”*

### CASO EN CONCRETO

En el expediente está demostrado con el historial de incapacidades aportada por **EPS SURAMERICANA S.A**, que la accionante padece un dolor lumbar persistente de manejo farmacológico y sintomático, razón por la cual se le han expedido incapacidades por enfermedad general bajo el diagnóstico M511 (Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía), que se han prorrogado desde el 18 de mayo de 2022 hasta el 17 de noviembre de 2022.

De igual manera, está demostrado que la EPS remitió el concepto médico de rehabilitación Favorable ante COLPENSIONES el cual fue radicado de manera oportuna el día 31 de octubre de 2022 bajo el No. 2022\_15961143.

La EPS SURAMERICANA S.A refiere en su escrito de contestación que pagó las incapacidades generadas a la accionante por los primeros 180 días, y que lo hizo al empleador, hecho que no fue cuestionado por la accionante en el escrito, en el cual pretende el pago de dos incapacidades, cuyo desembolso corresponde a COLPENSIONES.

De acuerdo con el detalle incapacidades aportado por la EPS SURA, se advierte que las incapacidades no pagadas corresponden a las No. 0-33724627 expedida del 10 de octubre al 14 de octubre de 2022 y la No. 0-33780173 expedidas por el lapso comprendido entre el 15 de octubre de 2022 al 12 de noviembre de 2022 y la No. 33996375 del 13 de noviembre de 2022 al 17 de noviembre de 2022.

Se demostró que el día 1 de noviembre de 2022, la accionante radicó ante COLPENSIONES bajo el radicado No. 2022-16037400 “formulario determinación del subsidio por incapacidad”.



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

No obstante, COLPENSIONES en respuesta a la tutela, informa que mediante oficio con radicado No. BZ2022\_16037400 del 3 de noviembre de 2022, dio respuesta a la accionante, indicando la razón por la cual no procede el pago del subsidio de incapacidad así:

*“(…) una vez efectuada la revisión documental, los certificados de incapacidades aportados no cumplen con los requisitos mínimos establecidos, en la normatividad vigente y sin los cuales, no es posible dar trámite a su solicitud. Lo anterior, teniendo en cuenta que a partir del 29 de julio de 2022 entró en vigencia el Decreto 1427 del 29 de julio de 2022, el cual establece que los certificados de incapacidades deben cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 2.2.3.3.2 (…)”*

*por las cuales no procede el reconocimiento y pago del subsidio por incapacidad, sin demostrar que este haya sido recibido por parte de la accionante, el cual fue redactado en los siguientes términos:*

El Juzgado advierte que el Decreto 1427 de 2022 entró a regir a partir de la fecha de su publicación, esto es, el 29 de julio de 2022 y en el artículo 2 señaló que:

*“a partir del 5 de agosto de 2022” las entidades promotoras de salud y las entidades adaptadas deberán cumplir con los términos y condiciones previstos en el artículo 2.2.3.3.3 de este decreto, en relación con la validación de los certificados de incapacidad de origen común expedidos por el médico u odontólogo no adscrito a su red prestadora de servicios”*

*Una vez entren en operación los módulos de incapacidades, licencias de maternidad y paternidad del Sistema de información de Prestaciones Económicas, las prestaciones económicas serán notificadas a la entidad promotora de salud o entidad adaptadas a través de dicho sistema, momento a partir del cual iniciará el trámite de pago”.*

Es decir, los requisitos allí consagrados para el pago de incapacidades, deben aplicarse a las incapacidades médicas que se expidan con posterioridad al 5 de agosto de 2022.

En este caso particular, se advierte que las incapacidades médicas, cuyo pago se pretende por parte de COLPENSIONES, corresponden a las emitidas con posterioridad a la vigencia del nombrado Decreto, por ende, la EPS SURAMERICANA S.A estaba obligada a cumplir los requisitos exigidos.

Si bien es cierto, la EPS SURA, envió a COLPENSIONES el concepto médico de rehabilitación Favorable, y expidió historial de incapacidad, no emitió no adjunto a este trámite el certificado de incapacidades con el lleno de los requisitos exigidos en el Decreto 1427 de 2022, tal como lo reclama COLPENSIONES.



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El Juzgado advierte que, en este caso, COLPENSIONES se niega a pagar porque no se ha cumplido un requisito formal exigido por una norma que entró en vigencia, cuando el accionante llevaba más de 180 días incapacitado, convirtiéndose en una barrera administrativa para la afiliada sometándolo a una espera injustificada, que le impide recibir el pago de las incapacidades que le fueron emitidas, por un requisitos que debe cumplir la EPS SURA.

De acuerdo con las premisas jurídicas y fácticas anteriores, el Despacho considera que se cumplen los criterios jurisprudenciales, para amparar al accionante en el goce efectivo de sus derechos fundamentales al mínimo vital y vida en condiciones dignas, por cuanto su diagnóstico médico, le impide laborar, el pago de las incapacidades médicas, constituye la única fuente de ingresos para garantizar sus necesidades básicas y la de su grupo familiar, por ende, se infiere la afectación al mínimo vital y la necesidad de imponer una orden de protección, en pro de garantizar al accionante una vida en condiciones dignas.

Además, la acción ordinaria laboral no resulta ser el mecanismo adecuado para dirimir la controversia atendiendo la carga laboral de los Juzgados de Medellín, y congestión judicial, que impide resolver con celeridad los procesos ordinarios de única o primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que conforme los lineamientos de la H. Corte Constitucional el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad por parte del fondo de pensiones debe realizarse sin importar si el concepto de rehabilitación es o no favorable, se concederá el amparo de los derechos fundamentales conculcados a la accionante.

En consecuencia, se ordenará al Dr. Juan Miguel Villa Lora, en su calidad de Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, reconozca y pague a la accionante los subsidios de incapacidad generados a partir del día 180, y las que se sigan generando hasta cuando se incorpore nuevamente a sus actividades laborales o se cumplan los 540 días.



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El Juzgado ordenará a la EPS SURA que EXPIDA nuevamente los certificados de incapacidades médicas No. 0-33724627 del 10 de octubre al 14 de octubre de 2022 y la No. 0-33780173 del 15 de octubre de 2022 al 12 de noviembre de 2022 y la No. 33996375 del 13 de noviembre de 2022 al 17 de noviembre de 2022, en favor del accionante, con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 2.2.3.3.2 del Decreto 1427 de 2022, y las que se emitan con posterioridad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** procedente la presente acción de tutela, como mecanismo definitivo para el cobro de las incapacidades médicas causadas, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: TUTELAR** los derechos fundamentales al mínimo vital y vida en condiciones dignas de que es titular la señora **LINA CAICEDO BLANDON** con Cédula de ciudadanía No. 26.261.370, vulnerados por la **EPS SURAMERICANA S.A** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** por lo dicho en la parte motiva.

**TERCERO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda, a pagar a la accionante **LINA CAICEDO BLANDON** con Cédula de ciudadanía No. 26.261.370, las incapacidades médicas expedidas a partir del día 181 y las siguientes que se generen hasta completar los 540 días, de acuerdo con la normatividad vigente.

**CUARTO: ORDENAR** a la **EPS SURAMERICANA S.A** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia **EXPIDA nuevamente** los certificados de incapacidades médicas No. 0-33724627 del 10 de



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

octubre al 14 de octubre de 2022 y la No. 0-33780173 del 15 de octubre de 2022 al 12 de noviembre de 2022 y la No. 33996375 del 13 de noviembre de 2022 al 17 de noviembre de 2022 y los que se emitan con posterioridad, con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 2.2.3.3.2 del Decreto 1427 de 2022.

**QUINTO: NOTIFICAR** a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991 y, si no fuese impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Mabel Lopez Leon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 024**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04a55fc1f6c7a17dea15f7b8913d6835b643dea2be5586674f2cda194b135c3**

Documento generado en 21/11/2022 01:54:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**